

Este Periodico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 8 rs. al mes para esta Capital y llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 12 Domingo 8 de Noviembre de 1840. 8 C. tos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular núm. 23.*

Con el fin de que las dudas ocurridas á varios Ayuntamientos constitucionales sobre la inteligencia que debia darse á la circular de la Excm. Junta provisional de Gobierno de 13 de Octubre próximo pasado inserta en el Boletin oficial núm. 6 fuesen resueltas con el mayor acierto, dispuse oír acerca de ellos á la Junta auxiliar del Gobierno en esta provincia; y conformándome en un todo con lo manifestado por dicha corporacion, las he creido suficientemente aclaradas con las preveniciones siguientes.

1.ª Los derechos de pie de altar y estola no se han de tomar en cuenta para la dotacion de los Párrocos.

2.ª Las comisiones encargadas para la formacion del presupuesto y repartimiento, han de atenerse al mínimum de las dotaciones marcadas para el culto y clero en la ley de 21 de Julio de 1838, rebajando la de los Párrocos, si creen que con los derechos del pie de altar y estola, pueden subsistir decentemente.

3.ª Este repartimiento ha de derramarse solamente en los vecinos de la demarcacion jurisdiccional que paguen contribuciones ordinarias, tomando por base los cómputos formados para estas, con exclusion de los Terratenientes.

4.ª Los productos de las fincas de Fábrica, han de servir para menos repartir en la dotacion del culto, para lo cual se

escibirán, por los Administradores, estados demostrativos de aquellos.

5.ª El clero y culto principiará á gozar del beneficio positivo que la Junta se ha propuesto desde el día 1.º de Marzo de 1840 en adelante y hasta que por las Cortes y el Gobierno de S. M. se disponga otra cosa en contrario."

Lo que pongo en conocimiento de VV. con insercion de la ley de 21 de Julio de 1838, para que tenga el mas esacto y puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Noviembre de 1840.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

*Real orden de 21 de Julio de 1838 que arriba se cita.*

» Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotacion del culto y clero con las alteraciones y modificaciones siguientes.

1.ª Se suprime la 1.ª seccion del cap.º 1.º que trata de la clasificacion de las diócesis.

2.ª Los artículos 7.º y 8.º se refundirán en uno solo concebido en estos términos.

El Arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 1200 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 900, y los sufraganeos 700. La dotacion del reve-



rendo Obispo prior de Ucles será de 400 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 á 200 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos, y la de los sufraganeos cuyas sillas esten sitas en capital de provincia.

3.<sup>a</sup> Los Gobernadores eclesiásticos sede vacante, siendo prelados electos, y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutará la misma asignacion que los prelados titulares; y los demás á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 500 rs. en lugar de la que se les señala respectivamente en el artículo 16.

4.<sup>a</sup> Para gastos y dotacion de empleados de las Secretarías de cámara, Tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 600 rs. y en las demas Diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 200 rs., á juicio del Gobierno, cuya disposicion queda sustituida al artículo 19 del proyecto.

5.<sup>a</sup> El Dean de la Iglesia primada tendrá 180 rs. Los dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15 á 180 rs., y de las sufraganeas de 12 á 150 rs.: los demas dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada de 12 á 150 rs., y de las sufraganeas de 11 á 140: los racioneros de 7 á 90 rs. y de 5 á 70 rs.: los medios racioneros de 5 á 70 y de 4 á 60: los capellanes de 4 á 50 rs. y de 3 á 40 respectivamente en las metropolitanas y sufraganeas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del pais y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del artículo 21 del proyecto del Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se egecutarán como allí se espresa.

6.<sup>a</sup> En el artículo 26 despues de las palabras »y demas eclesiásticos de dichas Iglesias,» se añadirán las siguientes: »por el concepto de tales eclesiásticos.»

7.<sup>a</sup> Se suprime el artículo 27.

8.<sup>a</sup> Disfrutarán los Abades mitrados de 11 á 150 rs. los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial ó capilla de 7 á 100 rs. si están situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 80 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 80 rs. y 3300 á 6600: los racioneros de 3500 á 5000 y de 3000 á 4000 rs.: los medios racioneros de 3000 á 4000 y de 2600 á

3300 rs. y los capellanes en ambos casos de 2200 á 3000 rs. La graduacion se hará por el Gobierno en la manera indicada para las Iglesias catedrales.

9.<sup>a</sup> En lugar de las palabras »y cuatro artículos siguientes» se sustituirán en el 29 las de »y artículos siguientes del cap. 2

10. La dotacion de los Curas, párrocos de que trata el artículo 33 será para los de entrada de 3300 el minimo, 4000 el maximo: para los de primer ascenso 4500 el minimo, 6000 el maximo: para los de segundo 5500 el minimo 8000 el maximo; y para los de termino 7000 el minimo, 10000 el maximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones,

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.<sup>a</sup> El quinquenio de 1829 á 1833 á que hacen referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del Subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.<sup>a</sup> Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produgere lo suficiente para completar el minimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las Iglesias catedrales, colegiatas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho ésto percibirán íntegro el minimo de las suyas los párrocos de ascenso y termino; quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3.<sup>a</sup> No se aplicará ni estraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el minimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley para su continuacion; ni de un pueblo á otro mientras no estén cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4.<sup>a</sup> El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de Julio de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.



*Circular número 24.*

El Excmo. Sr. Cptan General de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 30 de Octubre último me ha dirigido el bando del tenor siguiente:

**D. ANTONIO SEOANE, MARISCAL DE Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia, Comandante Jeneral del 2.º Cuerpo de Ejercito de Operaciones &c. &c. &c.**

Hago saber: Que habiendo cesado felizmente las causas que obligaron á mi antecesor el Teniente Jeneral D. Antonio Van-Halen, Jeneral en jefe del Ejército del Centro, y Capitan Jeneral de los distritos de Aragon y Valencia, á declarar en estado de guerra las Provincias comprendidas en ellos, en los términos que tuvo por conveniente hacerlo en el bando expedido en su cuartel jeneral de Teruel en 1.º de Noviembre de 1838, he dispuesto: Cese desde esta fecha, por lo que respecta á las Provincias que componen el distrito militar de mi mando, el estado escepcional de guerra, quedando por consiguiente sin vigor ni efecto los ocho artículos del espresado bando, debiendo igualmente volver al ejercicio de sus funciones todas las Autoridades no Militares que por el mismo quedaban sujetas á la del Jeneral en jefe, á la del 2.º cabo de este distrito, á la de los Comandantes Jenerales de Provincia y Gobernadores de plazas ó pueblos fortificados. Y para que llegue á noticia de todos, como para su mas puntual y exacta observancia, se publicará y fijará este en los parajes acostumbrados, y se circulará á quienes corresponda.

El cual he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para inteligencia y conocimiento de sus habitantes. Albacete 6 de Noviembre de 1840.—Diego Montoya.

**JUNTA AUXILIAR DEL GOBIERNO**

EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, por medio de carta que con fecha 2 del corriente dirige al Presidente de la Junta auxiliar del Gobierno, en esta Provincia, la remite varios ejemplares del manifiesto siguiente.

**A LOS ESPAÑOLES**

LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

Restituida á la capital nuestra augusta Reina Doña Isabel II, y constituido el Gobierno actual, los individuos que le componen no pueden menos de dirigirse á sus conciudadanos al tiempo de empezar á desempeñar el encargo que la Constitucion les confia. No ciertamente para presentar planes de mejoras, esperanzas de prosperidad que solo se realizan á fuerza de tiempo, de tranquilidad y de sosiego, sino para manifestar con la franqueza que corresponde á su carácter, y con la entereza propia de su posicion, el pensamiento que los anima y el principio de conducta que en la corta duracion de su autoridad se han propuesto seguir, y estan resueltos á defender.

Á nadie parecia ya posible que la Nacion se salvase de la red en que la tenian envuelta los enemigos de sus derechos; ocupados tenian todos los resortes y medios de gobierno; dominando exclusivamente en los Cuerpos legislativos por medio de mayorías facticias artificiosamente com-

binadas; entregados los Ministerios á ciegos esclavos suyos; y lo que era aun mas triste, seducido y encoñado á fuerza de sugestiones insidiosas el poder supremo del Estado. Ya los Españoles veian venir el momento de repetirse el escándalo del año catorce; y por descanso de siete años de fatigas y de combates, y por recompensa á su constancia, á su fidelidad y servicios, contemplábase atados otra vez al yugo de la servidumbre con los lazos formados por su misma lealtad.

Pero al ver amenazada de muerte la Constitucion en que la España tenia cifrada la estabilidad de su fortuna, el pueblo de Madrid exclamó denodadamente *Eso no*, y se arrojó á la arena para defender íleso el depósito de su libertad: *Eso no*, repitieron las Provincias y el Ejército, respondiéndole bizarramente á aquel noble llamamiento: y á una voz los Españoles todos que aman la paz, el decoro y el bien de su pais dijeron resueltamente *Eso no*. Puestos así de una parte la ley fundamental con la Nacion entera al rededor, y de la otra el Gobierno con sus consejos y proyectos infelices, el Gobierno se estremeció de verse solo, y abandonando el campo que ya no podia mantener, dejó á la Nacion libre y á la Constitucion vencedora.

Y en esta accion solemne nadie puede decir que hizo mas, nadie que hizo menos: todos han contribuido á formar esta unanimidad irresistible y magestuosa que nos ha dado el triunfo, y todos han concurrido con igual mérito que gloria á salvar el pacto social que une entre sí á los Españoles.

Producto inmediato y necesario de esta manifestacion verdaderamente nacional es el Gobierno presente, creado en virtud de la Constitucion y con las formas que ella prescribe para casos semejantes. Los principios que guian á los individuos que le componen son bien conocidos, y por lo mismo no hay necesidad de manifestarlos aquí. Ellos saben la grave responsabilidad en que se hallan constituidos y las obligaciones delicadas y dificiles á que tienen que atender. Pero seguros de la pureza de sus intenciones, resueltos á no obrar sino por la conviccion de su conciencia, animados tambien por la confianza que se lisonjean merecer de sus conciudadanos, arrostrarán las dificultades que se les presenten en el corto tiempo que ha de durar la autoridad que ahora ejercen, y la depondrán satisfechos y gustosos á los pies de la Representacion nacional.

Cuestiones se han movido y ciertamente importantes sobre la forma que ha debido darse á la convocacion de las Cortes futuras, y entre ellas la de si el Senado debia ó no preliminarmente ser disuelto en su totalidad, y sobre la manera con que los individuos de él deben ser nombrados. En el ánimo de la Regencia no ha entrado ni podia entrar ninguna medida de esta clase como base indispensable de sus disposiciones. Ella se ha atendido y se atenderá rigurosamente á lo que la Constitucion previene en este y en los demas puntos controvertidos. La Regencia no tiene facultad para alterar en lo mas mínimo la ley fundamental del Estado; y seria por cierto bien extraño ó mas bien absurdo, y contradictorio, que un Gobierno creado por la Constitucion, formado segun ella é instituido para ella, hubiese de comenzar por infringirla.

Constitucion, pues, rigurosamente observada, respeto religioso á la ley, son los principios úni-



cos y exclusivos del Gobierno actual: con ellos responde á todas las exigencias, á todos los deseos razonables. Ellos son sin duda el elemento mas necesario de unidad entre los Españoles: lo son tambien de tranquilidad, de paz y confianza, y por lo mismo de adelantamiento y progreso. Son de justicia y represion para contener á cuantos intenten hacer prevalecer su voluntad privada sobre la voluntad general. Lo son en fin de fuerza y robustez, y por consiguiente de seguridad é independencia. Las naciones todas respetan á un pueblo que despues de haberse dado una ley fundamental, sabe sostenerla contra las oscilaciones é inquietudes de dentro, y está resuelta á repeler armada y unida en masa los amagos y las amenazas de afuera.

Cefe es del Gabinete actual el que lo es tambien de los Ejércitos nacionales: el que en cien combates que ha dado á los encarnizados enemigos del Trono de Isabel II y de los derechos del pais, no aspiraba á otra gloria ni á otro premio que á dejar sentada la prosperidad de su patria sobre la base de una Constitucion liberal á cuya sombra pudiese despues él mismo deponer la espada, y descansar de sus fatigas. Esta Constitucion está hecha, jurada, puesta en ejercicio y reconocida por la Europa. Deber es, pues, del Cefe de las armas mantener intacto lo que él y sus compañeros, á la par que el pueblo todo, han jurado y respetado, y acaban de defender en el conflicto presente. ¿Dónde iríamos los Españoles á buscar una posicion mas favorable, un mas grato porvenir? No será por cierto en la mudanza continua de las leyes fundamentales y en remover los cimientos de la sociedad á cada paso al arbitrio del interes particular, de la veleidad ó del capricho. Tengamos presente que si dejamos altetar ó mudar la Constitucion, vendremos á no tener ninguna, porque tal es siempre el triste resultado de estas oscilaciones. Ejemplos no nos faltan ni de cerca ni de lejos en que poder escarmentar; y no vengamos de prueba en prueba, de discordia en discordia, de mudanza en mudanza, á dar en el extremo fatal de que no siendo respetada la ley, se le sobreponga la fuerza que conduzca otra vez al despotismo esta Nacion que tantos sacrificios ha hecho por adquirir y afianzar su libertad.

Treinta y tres años há que en estos mismos dias se dió la señal á las agitaciones que nos combaten, con el desorden y pasiones que hervian en la familia Real, antes ocultas en los lares domésticos, y estallando entonces de pronto y manifestándose al público con una violencia y un escándalo nunca vistos entre nosotros. El heredero del Trono acusado de parricida por su padre, el Monarca destronado cinco meses despues por su hijo, un ejército extrangero ocupando casi todos los ámbitos de la península, nuestros príncipes llevados por el engaño y por la violencia á otros paises: la Nacion desamparada sin fuerzas, sin Gobierno, sin aliados; tal es el punto donde los Españoles partieron para llegar á la posicion en que hoy se hallan, y bien será recordárselo en esta especie de aniversario, para que sepan apreciarla en lo que vale. El instinto de independencia y libertad que entonces se despertó en nuestros pechos, nos ha sostenido contra las alternativas crueles que durante este período azaroso nos han llevado de la guerra á la paz, de la paz á la guerra, de la libertad al absolutismo, del absolutismo á la li-

bertad. ¡ Que de fatigas entre tanto, cuanta incertidumbre, cuántas muertes, cuántos estragos! Pero aquel noble y vigoroso instinto ha prevalecido sobre todo, y por medio de tantas tormentas podemos decir que hemos llegado al puerto ó estamos muy cerca de él. La bandera constitucional ondea en todas partes, un Ejército victorioso nos defiende, y los obstáculos á los bienes que de nuestras nuevas instituciones podemos recibir, estan del todo allanados y removidos.

No necesitan los Españoles para completar estas esperanzas mas que de entereza, de seso, y gravedad. Estas virtudes les son características y de ellas tienen dados admirables ejemplos en toda la sucesion de los grandes acontecimientos que por ellos han pasado en estos treinta y tres años. Nunca les serán mas necesarias que en el dia, si han de aprovechar las ventajas de la ocasion que les ha presentado la fortuna. Y pues que la Constitucion es el áncora fortisima en que pueden asegurarse sin zozobra y sin vaivenes los destinos del Estado: su observancia rigurosa será el principal cuidado de la Regencia, su conservacion el único objeto de sus miras y de sus deseos. Si la verdadera opinion del pais exigiese en algun tiempo que se haga en ella variacion, medios legales habrá de intentarlo: las Cortes y so las las Cortes podrán ejecutarlo: la Regencia atentaria contra este poder del Estado si otra fuese su conducta que la que se ha propuesto, y de la cual jamas se separará. Madrid 2 de Noviembre de 1840.—El Duque de la Victoria.—Joaquin María Ferrer.—Alvaro Gomez Becerra.—Pedro Chacon.—Agustin Fernandez Gamboa.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

El que por acuerdo de esta Junta se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de la Provincia. Albacete 6 de Noviembre de 1840.—E. P. José Alfaro Sandoval.—El Srío. Juan Garcia Gonzalez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Como sin embargo de lo espresa y terminantemente que en la Circular de esta Diputacion de 19 de Octubre procsimo pasado inserta en el Boletín Oficial extraordinario de 20 del mismo, se previene que las listas que los Ayuntamientos constitucionales debian esponer al público precisamente antes del 10 del actual fuesen las de los electores que habian sido declarados tales en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, son varias las municipalidades que han consultado sobre la inteligencia que debia darse á dicha disposicion, esta Corporacion ha acordado decir á VV. que no ofreciendo duda alguna lo determinado en dicha Circular estén VV. estrictamente á lo en ella prevenido conservando al publico las citadas listas por 15 dias á fin de que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se crean conducentes sobre inclusiones ó exclusiones que indebidamente pudieran haberse hecho cuando se formaron; remitiendo las inmediatamente despues de transcurrido dicho término á esta Diputacion para las ulteriores determinaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Noviembre de 1840.—Diego Montoya Presidente.—P. A. D. D. P. Juan Garcia Gonzalez Secretario.—Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.